



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA NOHRA DRADA DE CATACOLÍ** contra **COLPENSIONES** y se vinculó como litisconsorte necesario a **MAYERLI CATACOLÍ CEDEÑO**

EXP. 76001-31-05-008-2021-00378-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Colpensiones, en contra de la sentencia n°. 211 del 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por que dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 067

I. ANTECEDENTES

Pretendió la señora María Nohra Drada de Catacolí, que se declare que en calidad de cónyuge tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 14 de enero de 2021, ocasionada por el fallecimiento del señor Henry Catacolí Ruiz, junto con el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por último, requirió la condena en costas y agencias en derecho que se generen dentro del proceso.

Como fundamento de las pretensiones relató que contrajo matrimonio el 13 de julio de 1974, con el señor Henry Catacolí Ruiz estando vigente hasta el momento de fallecimiento de aquel, y del cual procrearon 4 hijos.

Afirmó que mediante resolución SUB 219765 de 2016, Colpensiones le reconoció pensión de vejez al señor Henry Catacolí Ruiz, en cuantía que ascendía en la suma de \$908.526 para el 2021, sin embargo, aquel falleció el 14 de enero de 2021.

Por lo anterior, para el 6 de abril de 2021, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la que mediante resolución SUB 104521 de 2021, le negó lo pretendido bajo el argumento, que la demandante no acreditó los requerimientos exigidos por la Ley.

Expresó que, convivió con el causante por más de 13 años continuos, lo cual fue entre el 13 de julio de 1974 al 5 de agosto de 1987, dependía económicamente de aquel, tuvieron ánimo para

formar hogar, familia y compartiendo techo, lecho y mesa. (f. 3 a 9 del archivo 05 ED).

Mediante auto interlocutorio n.º. 1106 del 4 de agosto de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

Ahora bien, por auto interlocutorio n.º. 1434 del 6 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dispuso tener por contestada la demanda por Colpensiones, y ordenó la integración como litisconsorte necesario por activa a la joven Mayerli Catacolí Cedeño, en calidad de hija mayor estudiante del causante.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, en atención a que no se aportó material probatorio que permitiera concluir que la demandante convivió con el señor Henry Catacolí Ruiz, pues conforme las declaraciones allegadas, aquellos no cohabitaron dentro de los 5 años anteriores a la muerte de aquel.

De lo expuesto, propuso como excepciones de mérito la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; falta de demostración de los requisitos de causación; buena fe de la entidad demandada; falta de agotamiento de la vía administrativa; y la excepción de innominada. (f. 71 a 78 del archivo 02 ED).

La vinculada **LITISCONSORTE NECESARIA** señora **MAYERLI CATACOLÍ CEDEÑO**, a pesar de estar debidamente notificada decidió guardar silencio frente a la contestación de la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n.º. 211 del 22 de agosto de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora MARÍA NOHRA DRADA DE CATACOLI identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.262.954, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge HENRY CATACOLI RUÍZ, a partir del 14 de enero de 2021, en cuantía del 50% que para esa calenda asciende a \$454.263, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MARÍA NOHRA DRADA DE CATACOLI, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$10.164.349 = como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 14 de enero de 2021 al 31 de julio de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de agosto de 2022 en cuantía de \$500.000 =.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. a reconocer y pagar a la señora MARÍA NOHRA DRADA DE CATACOLI, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

desde el 6 de julio de 2021, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la joven MAYERLY CATACOLI CEDEÑO identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.006.099.221, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su padre HENRY CATACOLI RUÍZ, a partir del 14 de enero de 2021, en cuantía del 50% que para esa calenda corresponde a \$454.263, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, pago que se efectuará hasta los 25 años siempre y cuando acredite que estudie y con los requisitos que se exigen respecto de dichos estudios.

SEXTO: Una vez la joven MAYERLY CATACOLI CEDEÑO pierda su derecho a la pensión de sobreviviente, la mesada se acrecentará en el 100% a favor de la señora MARIA NHORA DRADA DE CATACOLÍ.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MAYERLY CATACOLI CEDEÑO, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$10.164.349 = como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 14 de enero de 2021 al 31 de julio de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de agosto de 2022 en cuantía de \$500.000 =. Sin lugar a intereses moratorios sobre sumas adeudadas.

OCTAVO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo de cada una de las beneficiarias los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

NOVENO: COSTAS a cargo de la entidad demandada y en favor de MARÍA NOHRA DRADA DE CATACOLÍ. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000.

DÉCIMO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiese al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.

Como sustento de la decisión, el Juez de primera instancia manifestó que, tratándose de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente al momento de la muerte, por lo que para el caso serán los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, junto con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.

Afirmó que no había discusión frente a la calidad pensionado que ostentaba el señor Henry Catacolí Ruiz. Ahora bien, para el caso expuso que no fue de debate la calidad de compañera permanente como lo quiso hacer ver la demandada, sino que aquella buscó el reconocimiento como cónyuge.

Para lo anterior, citó sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se precisó que, para los cónyuges la convivencia no inferior a 5 años puede ser probada en cualquier tiempo, siempre y cuando

se encuentre vigente la unión marital, ello en protección del principio de solidaridad y de formar familia.

De igual forma, encontró acreditada la calidad de la litisconsorte necesaria, pues elevó solicitud ante Colpensiones y se hizo parte del proceso. Que del cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria los probó, ya que es hija del causante y aunque es mayor de edad, aún se encuentra estudiando conforme certificación aportada, por tanto, el reconocimiento debe ser hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentre estudiando.

En conclusión, se acreditó que la demandante y el causante contrajeron matrimonio en el año de 1974, manteniéndose la convivencia hasta 1984, y el vínculo que no se encuentra disuelto, cumpliendo con ello los requisitos de compañía de 5 años en cualquier tiempo.

Del cálculo del monto pensional lo realizó conforme lo probado, manifestando que este sería en un 50% para cada una, en 14 mesadas, toda vez que, esta es inferior a 3 SMLMV y fue adquirida en el año 2104, conforme al parágrafo 4 del Acto Legislativo 001 de 2005.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**, inconforme con la decisión presentó recurso parcial frente a los numerales 2, 3 y 5 de la parte resolutive, en el sentido de que esta sea modificada la fecha de causación de los porcentajes establecidos, toda vez que a folio 383 del archivo 10 del ED, obra constancia de estudio de la litisconsorte para el calendario académico 2021 A y no existe uno posterior para los periodos 2021 B y lo que va corrido de 2022.

Lo expresado dijo que tuvo sustento en que la pensión de sobrevivencia fue reconocida hasta el año 2022, data para la cual no se halla evidencia que aquella tuviera incapacidad por estudio. Por ello solicitó el acrecimiento del porcentaje de la demandante a partir de julio de 2021.

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** recurrió la decisión de primera instancia, en el entendido que, no hay lugar al reconocimiento pensional reclamado, pues la exigencia de demostrar la convivencia del pensionado en los años anteriores a la muerte es indispensable para que se reconozca la sustitución pensional.

Conforme lo descrito dijo que, la norma aplicable para el caso es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, junto con las modificaciones, en donde se estableció la sustitución pensional en forma vitalicia al cónyuge y/o compañera permanente que acredite tener 30 años o más de edad, e haber hecho vida marital no menos de 5 años antes del fallecimiento.

Frente a la orden dada para con la litisconsorte, manifestó que, no habría oposición, siempre y cuando acredite haber estado estudiando para el segundo semestre de 2021 y el año 2022.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 057 del 2 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a la contestación y alzada, como se advierte en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, al cual se considera en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en verificar: **i)** si la señora María Nohra Drada de Catacolí, en calidad de cónyuge, o la señora Mayerli Catacolí Cedeño, como hija mayor incapacitada por estudio, o ambas, acreditaron los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiarias de la sustitución pensional ocasionada con el deceso del señor Henry Catacolí Ruiz **ii)** de encontrarse acreditada la calidad de beneficiarias de ambas reclamantes se validará desde y hasta cuando debe ser reconocida la sustitución pensional, y el porcentaje para cada una de las solicitantes.

Son supuestos al margen de controversia por así encontrarlos demostrados en el plenario: **i)** en vida el señor Henry Catacolí Ruiz contrajo nupcias con la señora María Nohra Drada de Catacolí en la parroquia Nuestra Señora de la Asunción según Registro Civil de matrimonio (f. 3 del archivo 04 ED), **ii)** que mediante resolución n°. 2016_1304199 se le reconoció pensión de vejez al señor Henry Catacolí Ruiz (f. 349 a 356 del archivo 10 ED), **iii)** el fallecimiento del señor Catacolí Ruiz acaeció el 14 de enero de 2021. (f. 4 del archivo 04 ED).

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en lo extenso de sus pronunciamientos entre ellos las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL 3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la

vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por encontrarse vigente al 14 de enero de 2021, fecha del fallecimiento del señor Henry Catacolí Ruiz.

Sin embargo, es válido anotar que, en el caso de autos, está por fuera de discusión si el causante dejó o no causado la pensión de vejez, en atención a que por parte de Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a través de la resolución n.º. 2016_1304199.

De la norma aplicable

En vista de que el fallecimiento del señor Catacolí Ruiz (q.e.p.d.) acaeció el 14 de enero de 2021, la norma aplicable al *sub lite* es la Ley 797 de 2003, artículo 13, publicada en el Diario oficial n.º 45079 de enero 29 de dicho año, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

La citada norma preceptúa quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el literal a), así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que*

estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Debe decirse que, para el caso de la cónyuge, sólo puede alegarse su condición de beneficiaria de la sustitución pensional, quien compruebe una comunidad de vida estable, permanente, singular y definitiva con una persona, en la que la ayuda mutua y solidaria como pareja, sean la base de la relación y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.

La norma citada es clara al establecer que la cónyuge, para adquirir la pensión de sobrevivientes, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió

con él por un tiempo no menor a 5 años continuos con anterioridad a su muerte; es decir que siguiendo lo dispuesto por la ley, la señora María Nohra Drada de Catacolí, para obtener el derecho a la pensión de sobrevivientes debe acreditar ese supuesto fáctico, pues si no queda demostrado, que en efecto, existió una verdadera comunidad de vida, resulta imposible acceder al reconocimiento de esta prestación. Ello bajo un estricto criterio material, sustentado en la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que no es otra que la de coadyuvar a los objetivos de la seguridad social, entre los cuales se encuentra dar soporte y ayuda a los miembros del grupo familiar, que se ven abocados a la pérdida no sólo de un ser querido, sino en la mayoría de los casos, a la orfandad de quien proveía el mantenimiento económico del hogar, situación que, a no dudarlo, afecta en muchos de los eventos sus condiciones de vida.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha establecido que la convivencia que trata la norma en cita no es absoluta, ya que en ciertos casos los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, en sentencia SL1399 de 2018, indicó que en el fallo SL3202 de 2015, la Corte adoctrinó *«que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece»*.

Seguidamente, dice: *«En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las*

peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio».

De otro lado y en la misma sentencia la Alta Corporación manifestó en cuanto a la convivencia por un lapso no inferior a 5 años respecto de la relación del pensionado con su cónyuge puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto, veamos:

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo (...)

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de

las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.º hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038 (...).

En ese horizonte, la controversia gravita en verificar si la señora María Nohra Drada de Catacolí, cumplió los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiaria de la pensión deprecada.

Con la intención de demostrar su calidad de cónyuge, la señora María Nohra Drada de Catacolí trajo al juicio las declaraciones de los señores Javier Catacolí Ruiz (Min. 10:00 a 22:00 del archivo 31 ED), Esperanza López Acosta (Min. 24:00 a 30:20 del archivo 31 ED) y, Aidee Barona Giraldo (Min. 31:10 a 39:00 del archivo 31 ED).

De los testimonios en mención, solo se tomará en cuenta el rendido por el señor Javier Catacolí Ruiz, en razón a que el correspondiente a las otras 2 señoras solo fueron de oídas o no conocieron de la relación que sostuvieron los señores Henry Catacolí y María Drada. Frente a lo anterior, el señor Javier manifestó que, conoce a la demandante y causante porque son el hermano y la cuñada, se casaron en el año de 1974, conviviendo hasta 1984, procrearon 4 hijos, era el causante quien sostuvo económicamente el hogar conformado entre aquellos, y nunca se separaron.

Por ello, puede dar fe que los señores Catacolí Ruiz y Drada de Catacolí nunca se separaron hasta el momento del fallecimiento y que siempre estuvieron casados ya que no se observó anotación en el registro civil por la cual se anotara que estaban separados; además se indicó, que era el causante quien proveía todo para el sustento del hogar.

De lo antelado, colige esta Judicatura sin duda alguna que la señora María Nohra Drada de Catacolí convivió con el causante desde el año 1974 data en la que contrajeron nupcias, hasta el 1984 tal como se desprendió de los hechos de la demanda y el testimonio dado por el señor Javier Catacolí Ruiz, circunstancia que la habilita acceder a la sustitución pensional reclamada.

Por su parte, la litisconsorte necesaria Mayerli Catacolí Cedeño, si bien, estando debidamente notificada, no contestó la demanda en cuestión, sin embargo, de los documentos aportados por parte de Colpensiones, desprendió que, según el registro civil de nacimiento n.º. 35317097 (f. 415 del archivo 10 ED), nació el 16 de julio de 2002 y es hija del señor Henry Catacolí Ruiz.

Igualmente, para el momento del fallecimiento del señor Henry Catacolí Ruiz el 14 de enero de 2021, la litisconsorte ya tenía mayoría de edad, por lo que el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, se encuentra condicionado a que aquella no tenga más de 25 años, se encuentre incapacitada para trabajar por razón de estudios, y si dependía económicamente del causante al momento de su muerte.

Las anteriores condiciones se encontraron debidamente acreditadas, habida consideración, que el Instituto Técnico Constructores del Futuro Nit. 14443407-6, certificó que la señora Mayerli Catacolí Cedeño está cursando el ciclo IV equivalente a los grados (8º 9º) de educación básica académica, en el periodo 2021, en la modalidad de ciclos integrados, calendario A, con una intensidad de 20 horas semanales.

Enunciado lo anterior, y revisadas las documentales que reposan en el expediente son suficientes para dar por demostrado que la señora Mayerli Catacolí Cedeño (integrada a la litis), ostenta la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional reclamada en calidad de hija mayor de edad incapacitada de trabajar, por razón de estudio.

En conclusión, para el caso de marras, tanto la demandante como la litisconsorte, ostentan la calidad de beneficiarias de la

sustitución pensional ocasionada por el fallecimiento del señor Henry Catacolí Ruiz, en vista de que la señora María Nohra Drada de Catacolí dedicó aproximadamente 10 años a formar una familia con el causante basada en la solidaridad, socorro, compromiso, ayuda mutua y desinteresada, mientras que, la litisconsorte Mayerli Catacolí Cedeño, siendo mayor de edad acreditó la incapacidad de trabajar en razón a encontrarse estudiando, requisitos entonces que se probaron a cabalidad, por lo que ambas tienen derecho al derecho pensional.

Del monto de la mesada pensional y la prescripción

Dilucidado el derecho que le asiste tanto a la señora María Nohra Drada de Catacolí como a la señora Mayerli Catacolí Cedeño, al tratarse de una sustitución pensional y que el monto no fue objeto de discusión, el mismo se sostendrá en el salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden, la prestación deberá dividirse entre estas en un 50% para cada una de las beneficiarias, sin embargo, conforme el recurso de apelación presentado por la parte demandante, que dentro del plenario no obró certificación posterior al periodo académico 2021 A, por lo que mal pudo el *A quo* al haber otorgado el retroactivo hasta el 31 de julio de 2022.

De lo manifestado, esta Corporación encuentra parcialmente acertado lo expresado por la recurrente, en atención a que, si bien, no existe prueba por la cual se acredite que la litisconsorte señora Mayerli Catacolí Cedeño estudió para los periodos académicos 2021 B y el año 2022, pero tampoco lo es que aquella no hubiese estudiado.

Por lo anterior habrá de modificarse el numeral séptimo de la parte resolutiva de la sentencia, en el sentido que:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MAYERLY CATACOLI CEDEÑO, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$2.966.337= como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 14 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, conforme al certificado proferido por el Instituto Técnico Constructores del Futuro Nit. 14443407-6, para el periodo académico 2021 A.

Quedará en suspenso la suma de \$7.179.841, como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2022, siempre y cuando se encuentren acreditados ante COLPENSIONES la incapacidad de trabajar por estudio para los periodos académicos correspondientes desde junio a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022.

Si lo anterior es probado, la pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de agosto de 2022 en cuantía de \$500.000=. Sin lugar a intereses moratorios sobre sumas adeudadas”.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
14/01/2021	30/06/2021	6,53	\$ 454.263,00	\$ 2.966.337
TOTAL RETROACTIVO				\$ 2.966.337

CÁLCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
1/07/2021	31/12/2021	7,00	\$ 454.263,00	\$ 3.179.841
1/01/2022	31/07/2022	8,00	\$ 500.000,00	\$ 4.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 7.179.841

De igual forma, una vez realizados los cálculos aritméticos sobre el retroactivo pensional de la señora María Nohra Drada de Catacolí, y en razón a que se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se evidenció de que el liquidado por parte de esta corporación es inferior al determinado por el *A quo*, por lo que habrá de modificarse el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MARÍA NOHRA DRADA DE CATACOLI, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$10.146.178 = como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 14 de enero de 2021 al 31 de julio de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de agosto de 2022 en cuantía de \$500.000=”.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL	RETROACTIVO
14/01/2021	31/12/2021	13,53	\$ 454.263,00	\$ 6.146.178
1/01/2022	31/07/2022	8,00	\$ 500.000,00	\$ 4.000.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 10.146.178

En lo atinente a la excepción de prescripción, como bien lo manifestó la Juez de primer grado no está llamadas a prosperar, en tanto que las acciones tenientes al reconocimiento de la prestación económicas se realizaron dentro del trienio establecido por la ley, teniendo en cuenta que el derecho se causó el 14 de enero de 2021 y la acción judicial se impetró el 14 de julio de 2021. (f. 1 Archivo 03 ED).

De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

Entonces, por tratarse de una pensión de sobreviviente, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 6 de abril de 2021 (f. 5 del archivo 04 ED), la demandada tuvo hasta el 6 de junio de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien, mediante resolución Sub 104531 de 2021, resolvió negativamente la reclamación encontrándose aún en término, como se encontró aquí demostrado, la señora María Nohra Drada de Catacolí cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Expuesto lo anterior, el *A quo* determinó la condena sobre los intereses moratorios a partir del 6 de julio de 2021, y en razón a que se surte el grado jurisdiccional de consulta, la misma se mantendrá incólume.

Por último, se tiene que, conforme lo preceptúa el artículo 283 del Código General del Proceso, Colpensiones adeuda a la señora María Nohra Drada de Catacolí la suma de **\$6.000.000,00** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2022, y para un total de **\$16.146.178.**

Frente al retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia de la señora Mayerli Catacolí Cedeño, en atención que se encuentra en suspenso la suma de \$7.179.841, como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2022, en consecuencia, este no se calculará, sin embargo, se exhortará a la demandada a que, si lo anterior es probado, el mismo sea calculado.

Consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se modificará los numerales tres y siete la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia n°. 211 del 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MARÍA NOHRA DRADA DE CATACOLÍ, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$10.146.178 = como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 14 de enero de 2021 al 31 de julio de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de agosto de 2022 en cuantía de \$500.000=”.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia n°. 211 del 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar en favor de la señora MAYERLY CATACOLÍ CEDEÑO, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$2.966.337= como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 14 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, conforme al certificado proferido por el Instituto Técnico Constructores del Futuro Nit. 14443407-6, para el periodo académico 2021 A.

Quedará en suspenso la suma de \$7.179.841, como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2022, siempre y cuando se encuentren acreditados ante COLPENSIONES la incapacidad de trabajar por estudio para los periodos académicos correspondientes desde junio a diciembre de 2021 y enero a julio de 2022.

Si lo anterior es probado, la pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de agosto de 2022 en cuantía

de \$500.000=. Sin lugar a intereses moratorios sobre sumas adeudadas".

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: ACTUALIZAR la condena en favor de la señora María Nohra Drada de Catacolí y a cargo de **COLPENSIONES** en la suma de **\$6.000.000,00** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2022, y para un total de **\$16.146.178.**

QUINTO: ABSTENERSE de actualizar la condena en favor de la señora Mayerli Catacolí Cedeño, en atención que, se encuentra en suspenso el cálculo de retroactivo pensional ante la incapacidad de trabajar por estudio para los periodos académicos correspondientes desde junio a diciembre de 2021, y enero a julio de 2022.

Sin embargo, se **EXHORTA** a COLPENSIONES, en que, si lo anterior es probado, este sea calculado.

SEXTO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firm digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Calí-Valle

Firma digitalizada para
uso judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA